

Acta Décima Segunda Extraordinaria 2017 del Comité de Transparencia de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y/o Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. (APIVER).

En la Ciudad y Puerto de Veracruz, estado del mismo nombre, siendo las once horas del día 30 de octubre de 2017, en las oficinas de la Sala de Juntas de la APIVER, ubicada en Av. Marina Mercante No. 210, 1º piso, Col. Centro, se reunieron los C.C. Lic. María Luisa Hierro Vallines, Gerente Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia; C.P. Aide Díaz Rodríguez, Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Coordinador Archivos en la Entidad; el C.P. Otilio Vega Torres, Titular del Órgano Interno de Control en la APIVER; C.P. Araceli Luna Murillo, Gerente de Administración y Finanzas de la APIVER; C.P. Alejandro Couttolenc Villar, Gerente de Comercialización de la APIVER; Luz Eugenia Torres Díaz, Subgerente de Desarrollo de Mercado de la APIVER; los primeros tres mencionados integrantes del Comité de Transparencia a que refiere el artículo 43 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correlacionado con los numerales 63 y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., y los tres últimos Servidores Públicos en calidad de invitados, bajo el:-----

ORDEN DEL DÍA

- 1.- Lista de Asistencia. -----
- 2.- Objetivo de la Reunión-----

UNO.- Lista de Asistencia.-----

Mediante convocatoria de fecha 26 de octubre de 2017, la Titular de la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento a los integrantes e invitados que el día 30 de octubre de 2017, a las once horas, se llevaría a cabo la reunión del Comité de Transparencia **(ANEXO UNO)**-----

Se pasó lista de asistencia verificándose que hubiera quórum. **(ANEXO DOS)**-----

DOS.- Objetivo de la Reunión.-----

1.- Cumplimiento a lo establecido en la Resolución de fecha 11 de octubre de 2017, dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de dentro del Recurso de Revisión RRA 5834/17, inherente a la solicitud de información 0918200012517.-----

2.- Determinación de Inexistencia de parte de la información requerida en la solicitud de información 0918200012517, relativa al Recurso de Revisión RRA 5834/17.-----

3.- Aprobación del Plan Anual de Desarrollo Archivístico "PADA 2017-2018".-----

4.- Determinación de Inexistencia de la información requerida en la solicitud de información 0918200014517.-----

5.- Alcance a los "ALEGATOS" vertidos dentro del Recurso de Revisión RRA 6188/2017, inherente a la solicitud e información 0918200011917.-----

1.1.- En fecha 16 de agosto de 2017, se recibió a través del Sistema INFOMEX hoy Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de información con número de folio 0918200012517, interpuesta por el C. Leoncio De Jesús Leal Arias, Representante de la Persona Moral AION, S.A. DE C.V., en la que solicitaba a la letra lo siguiente:

"Agosto 15 del 2017 Nos permitimos solicitar a ustedes 1. Agregar las razones sociales y los Domicilios de las empresas correspondientes a los RFC listados en el archivo RFCs para agregar Razón Social y Domicilio.txt el cual va en un archivo adjunto comprimido ZIP "Listados RFC y

Razon Social .zip " 2. Los RFC (Registro Federal de Contribuyentes) y Domicilios correspondientes a las razones sociales listadas en el archivo Razones Sociales para agregar RFC.txt incluido en el archivo adjunto comprimido ZIP La información solicitada se encontrará en las bases de datos de sus sistemas de información. Para lograr el objetivo, su personal de sistemas solo tendrá que hacer coincidir nuestro RFC con su correspondiente listado de Empresas con RFC. La información solicitada NO ES CONFIDENCIAL, a menos que el RFC o la Razón Social coincida con una empresa cuyos datos sean motivo de seguridad nacional, en cuyo caso, pueden poner la Razón Social como CONFIDENCIAL y dejar el domicilio en blanco. No necesitan buscar en cada documento o archivo de la dependencia, solamente en las tablas de las bases de datos que contienen la columna RFC. Algo tan simple como la ejecución de un código Transact SQL como los siguientes Ejemplos: Para la extracción de Razones Sociales.... `SELECT RFC, Razon_Social, Calle, Num_Exterior, Num_Interior, Colonia, CP, Municipio, Entidad FROM NuestroListadoRfcs AA LEFT OUTER JOIN SuCatalogo BB on AA.RFC=BB.RFC` y también para la extracción de los RFC.... `SELECT RFC, Razon_Social, Calle, Num_Exterior, Num_Interior, Colonia, CP, Municipio, Entidad FROM NuestroListadoRazonesSociales AA LEFT OUTER JOIN SuCatalogo BB on AA. Razon_Social =BB. Razon_Social` Nuestra solicitud de información es realmente simple y llevará unos 15 o 20 minutos como máximo, incluyendo la grabación a un CD. Las áreas responsables del resguardo y tratamiento de la información, tal como Sistemas, Informática, Tecnología de la Información, o cualquier otro nombre que pudieran tener, cuenta con personal totalmente capacitado para este procedimiento. Para dudas, favor de contactarme".
Así mismo, adjuntó dos archivos, el primero conteniendo el RFC de personas morales para su vinculación con razones sociales y otro con razones sociales para su relación con RFC.-----

1.2.- Posteriormente, en fecha 23 de agosto de 2017, la Unidad de Transparencia de la APIVER respondió la solicitud de mérito eligiendo la opción "No es competencia de la unidad de enlace", tal cual aparece en el tablero de opciones del Portal en el Sistema INFOMEX hoy Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), orientándolo e informando que el Sujeto Obligado competente para atender su requerimiento de información lo era "Servicio de Administración Tributaria (SAT)", dando respuesta a lo solicitado por el hoy recurrente, documento que obra dentro del presente expediente, como se ilustra a continuación:



1.3.- Inconforme con la respuesta otorgada, el C. Leoncio De Jesús Leal Arias, Representante de la Persona Moral AION, S.A. DE C.V., interpuso Recurso de Revisión en contra de la misma, manifestando como acto que se recurre y puntos petitorios lo siguiente:

"Toda empresa que interactúa con la dependencia en algún trámite, es registrada en sus sistemas de información. Sobre esa información le estamos consultando. Si no pueden hacer el match por RFC, NO LO HAGAN, y entreguen la información como la tienen, de acuerdo al criterio 03/13 del INAI. Para aclarar dudas pueden contactarme Leoncio Leal 442-467-7358".-----

1.4.- Así las cosas, esta Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., se impuso de lo narrado por el recurrente como "Acto que Recurrido", haciendo mención, que no acreditó con medio alguno de prueba los elementos de la acción ejercitada, en virtud de no existir causa alguna que produzca la nulidad de la respuesta otorgada por la APIVER a la solicitud de información que nos ocupa y que se impugnó mediante el Recurso en que actúa, toda vez que no existió violación y/o falta alguna al procedimiento de acceso a la información establecido por la Ley de la materia, pues esta APIVER colmó los extremos establecidos en los numerales 121, 122, 123, 125, 134, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que a la letra dicen: **"Artículo 121. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.; Artículo 122. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.; Artículo 123. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables. Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones...; Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.; Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior";** en ese tenor, a fin de orientar y dar respuesta al hoy recurrente, la solicitud de mérito se respondió eligiendo la opción "No es competencia de la unidad de enlace", tal cual aparece en el tablero de opciones del Portal en el Sistema INFOMEX hoy Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), orientándolo e informando que el Sujeto Obligado competente para atender su requerimiento de información lo era "Servicio de Administración Tributaria (SAT)", acorde a lo establecido en el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales así como a lo establecido en los numerales 27 del Código Fiscal de la Federación; 22, 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; reglas 2.4.2., 2.4.6., 2.4.5, 2.4.8., 2.4.15., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, Diario Oficial de la Federación 23/12/16, mismo que indican lo siguiente:

Criterio 13/17:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Código Fiscal de la Federación:

Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en caso de cambio de domicilio fiscal deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto. Las personas morales y las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, deberán solicitar su certificado de firma electrónica avanzada. En caso de que el contribuyente presente el aviso de cambio de domicilio y no sea localizado en este último, el aviso no tendrá efectos legales. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer mecanismos simplificados de inscripción al registro federal de contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente.

...

El Servicio de Administración Tributaria realizará la inscripción o actualización del registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio; también podrá requerir aclaraciones a los contribuyentes, así como corregir los datos con base en evidencias que recabe, incluyendo aquéllas proporcionadas por terceros; asimismo, asignará la clave que corresponda a cada persona que inscriba, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el Reglamento de este Código.

...;

Reglamento del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 22. Para los efectos del artículo 27 del Código, las solicitudes de inscripción en el registro federal de contribuyentes serán las siguientes: I.- Inscripción de personas morales residentes en México y de personas morales residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México; II.- ...; III.- ...; VI. - Inscripción de personas físicas residentes en México y personas físicas residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México; VII.- ...;

Artículo 26. Para los efectos del artículo 27, quinto párrafo del Código, las personas que obtengan ingresos de los mencionados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán proporcionar a sus empleadores los datos necesarios para su inscripción en el registro

federal de contribuyentes y, en el caso de que ya se encuentren inscritas en dicho registro, deberán comprobarles esta circunstancia. Cuando el contribuyente no tenga el comprobante de su inscripción, éste o su empleador podrán solicitarlo ante la Autoridad Fiscal competente. El empleador proporcionará a los contribuyentes el comprobante de inscripción y la copia de la solicitud que para tal efecto haya presentado por ellos, dentro de los siete días siguientes a aquél en que haya realizado su inscripción.

Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 (Reglas) D.O.F. 23/12/16:

***2.4.2.** Para los efectos del artículo 27 del CFF, los contribuyentes que opten por tributar en el RIF, podrán solicitar su inscripción en el RFC, así como la expedición y reexpedición de la cédula de identificación fiscal o de la constancia de inscripción a dicho registro, ante las oficinas autorizadas de la autoridad fiscal de las entidades federativas correspondientes a su domicilio fiscal, las cuales se encuentran relacionadas en el Portal del SAT. Los contribuyentes a que se refiere esta regla, que tengan establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares donde se almacenen mercancías y en general cualquier lugar que utilicen para el desempeño de sus actividades dentro de la circunscripción territorial de dos o más de las entidades federativas que se encuentran relacionadas en el Portal del SAT, podrán presentar los avisos a que se refiere el artículo 29, fracciones VIII y IX del Reglamento del CFF, ante las oficinas autorizadas de la autoridad fiscal de la entidad federativa que corresponda al domicilio en el que se encuentre el establecimiento, sucursal, local, puesto fijo o semifijo, lugar donde se almacenen mercancías y en general cualquier lugar que se utilice para el desempeño de actividades.*

***2.4.5.** Para los efectos del artículo 27 del CFF, las personas morales y las asociaciones en participación residentes en México, que cuenten con socios, accionistas o asociados residentes en el extranjero que no están obligados a solicitar su inscripción en el RFC, al solicitar su inscripción a dicho registro, consignarán para cada uno de los residentes en el extranjero la clave en el RFC genérico: EXT990101NI1 y/o EXTF900101NI1, para personas morales y físicas respectivamente. Lo anterior, no exime a la persona moral o al asociante, residentes en México, a presentar ante las autoridades fiscales, la relación de socios extranjeros a que se refiere el cuarto párrafo del artículo citado en el párrafo anterior.*

***2.4.6.** Para los efectos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 27 del CFF, las personas físicas que a partir de 18 años de edad cumplidos requieran inscribirse en el RFC con o sin obligaciones fiscales, podrán hacerlo a través del Portal del SAT, siempre que cuenten con la CURP. La inscripción se presentará de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 3/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas con CURP", contenida en el Anexo 1-A. Cuando las personas inscritas sin obligaciones fiscales se ubiquen en algunos de los supuestos previstos en el artículo 30, fracción V del Reglamento del CFF deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones de conformidad con lo establecido con la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A, debiendo estarse a lo señalado en el párrafo siguiente. Quienes se inscriban con obligaciones fiscales deberán acudir a cualquier ADSC, dentro de los treinta días siguientes a su inscripción para tramitar su Contraseña o e.firma, o bien, tratándose de contribuyentes del RIF, la Contraseña de conformidad con lo establecido en las fichas de trámite 105/CFF "Solicitud del certificado de e.firma" y 7/CFF "Solicitud de generación y actualización de la Contraseña" respectivamente, contenidas en el Anexo 1-A. Si el contribuyente no se presenta en el plazo y términos señalados, el SAT podrá dejar sin efectos temporalmente las claves en el RFC proporcionadas hasta que el contribuyente cumpla con lo establecido en el presente párrafo. No será aplicable lo establecido en el párrafo anterior, tratándose de contribuyentes que por su régimen o actividad económica no estén obligados a expedir comprobantes fiscales.*

***2.4.8.** Para los efectos de los artículos 27, primero y décimo primeros párrafos y 41-B del CFF, el SAT inscribirá de manera inmediata en el RFC a las personas que lo soliciten, siempre que proporcionen información suficiente relacionada con su identidad, domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, entregándole la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, las cuales contendrán la clave en el RFC. En caso de que los solicitantes, no acrediten de forma*

suficiente la identidad, el domicilio y, en general su situación fiscal, el SAT sólo realizará la preinscripción, entregando al solicitante el "Acuse de presentación con información inconclusa de la solicitud de inscripción". Los solicitantes que se ubiquen en el supuesto señalado en el párrafo anterior, contarán con un plazo de seis días contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud de inscripción, para que aclaren y exhiban de conformidad con la ficha de trámite 197/CFF "Aclaración a la solicitud de inscripción en el RFC", contenida en el Anexo 1-A, en la ADSC que hizo entrega del citado acuse, las pruebas idóneas de la información inconclusa. En caso de no cumplir con la documentación idónea o que dicha documentación se presente incompleta en el plazo previsto, se tendrá por no presentada la solicitud de inscripción al RFC. En la aclaración se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad y acreditar con pruebas idóneas, entre otros, los aspectos siguientes: ...;

En ese orden de ideas, se precisó que la APIVER, dio cumplimiento en los tiempos y formas establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en fecha 4 de mayo de 2015, a la solicitud de información del hoy recurrente, en concordancia y en términos del criterio 07/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a letra versa:

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante, lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos".-----

1.5.- Bajo esa guisa, la APIVER sostuvo la respuesta otorgada al solicitante de información hoy recurrente, "toda vez que este Sujeto Obligado", no es competente para imponer de la solicitud de información que nos ocupa, ello en virtud de que la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., no es emisora del Registro Federal de Contribuyente (RFC) de personal físicas y/o morales, esto al tenor de los numerales 27 del Código Fiscal de la Federación; 22, 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; y reglas 2.4.2., 2.4.6., 2.4.5, 2.4.8., 2.4.15., de la Resolución Miscelánea Fiscal., citadas y transcritas en párrafos que anteceden, de los cuales se colige que la autoridad fiscal es la emisora del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y por lo tanto, poseedora de la información requerida en la solicitud de información motivo del Recurso de Revisión en que se actúa.

En esa tesitura, se esgrimió que suponiendo sin conceder que la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., contara con el Registro Federal de Contribuyente (RFC) y razones sociales requeridas por el recurrente, esta no está obligada a realizar documentos *Ad Hoc* Criterio 9/10: **"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada".**

Lo anterior cobró relevancia, al tenor de que el hoy recurrente en su recurso de Revisión, pretende variar y/o ampliar su requerimiento de información al tenor de: **"Toda empresa que interactúa con la dependencia en algún trámite, es registrada en sus sistemas de información. Sobre esa información le estamos**

consultando. Si no pueden hacer el match por RFC, NO LO HAGAN, y entreguen la información como la tienen, de acuerdo al criterio 03/13 del INAI. Para aclarar dudas pueden contactarme Leoncio Leal 442-467-7358", argumento que dista mucho del texto de la solicitud de información original, que pretendía que se realizará un documento "Ad hoc", acorde a los archivos que adjunto a su solicitud, actuar que denota una variación a la solicitud de origen, hecho que contraviene lo establecido en el Criterio 27/10: **"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia"**.

Por lo anterior, a criterio de la Entidad no le asistía la razón al recurrente, toda vez que el mismo no acreditó con medio de convicción alguno que la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., sea competente para poseer la información requerida, sino más bien, con este Recurso lo único que intenta es confundir y sorprender la buena fe de ese Instituto variando su requerimiento de información, hecho que ha sido abordado por esta Administración Portuaria en líneas anteriores. Así mismo, este Sujeto Obligado ha demostrado que el Sujeto Obligado competente para dar y poseer la información requerida lo es el **"Servicio de Administración Tributaria (SAT)"**; como tan diligentemente se le hizo saber al hoy recurrente al dar respuesta a su solicitud de información, al tenor del **"Procedimiento de Acceso a la Información"** establecido en la Ley de la materia. En consecuencia, la APIVER cumplió a cabalidad con los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los criterios emitidos por el Pleno del IFAI hoy INAI, al dar respuesta (en el Sistema INFOMEX hoy Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en virtud de como se dijo y fundamentó en líneas que anteceden.

1.6.- Bajo lo anteriormente narrado, la APIVER sostuvo la respuesta otorgada al solicitante de información recurrente, quedando asentada dicha determinación en el Acta Décima Primera Extraordinaria 2017 del Comité de Transparencia de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., bajo el **Acuerdo CT-XIE-2 (21-09-2017)**, rindiéndose los alegatos correspondientes.

1.7.- Ahora bien, en fecha 11 de octubre de 2017, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) dictó Resolución dentro del Recurso de Revisión RRA 5834/17, inherente a la solicitud de información 0918200012517, determinando lo siguiente:

"PRIMERO: Por las razones expuestas en el Considerando cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se REVOCA la respuesta emitida por la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V.".

Lo anterior bajo el argumento total siguiente:

"...

En ese orden de ideas, se colige que si bien la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., no es quien se encarga de emitir el Registro Federal de Contribuyentes de personas morales y físicas, lo cierto es que sí cuenta con atribuciones para pronunciarse de la información del interés del recurrente, en virtud de que detenta una relación de las empresas (personas morales) con las cuales ha celebrado contratos para la prestación de servicios portuarios y conexos, y aunado a ello, posee documentación de la cual se desprende el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio fiscal de tales empresas, por lo que, contrario a lo manifestado en respuesta inicial, el sujeto obligado tiene competencia para atender la presente solicitud y por ende, el agravio en estudio resulta fundado".

1.8.- En virtud de lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo instruido por el Instituto, la Unidad de Transparencia, turno la solicitud de información 0918200012517, motivo del presente recurso a la Gerencia de Administración

y Finanzas de la Entidad, quien, en conjunto con el departamento de Informática adscrito a la Gerencia de Planeación de la Entidad, procedieron a verificar en los módulos de información en la Administración Portuaria Integral de Veracruz la existencia o no de los datos requeridos, resultando de la búsqueda lo siguiente:

• **"De la Relación de RFC's:**

3,437 registros encontrados en el Catálogo de Proveedores. Se entrega el reporte en medio electrónico por el área de Informática el día de hoy, conteniendo RFC, Razón Social y domicilio.

26,000 registros encontrados en el catálogo de Clientes. Se entrega el reporte en medio electrónico por el área de Informática el día de hoy, conteniendo RFC, Razón Social y domicilio.

• **De la relación de Razones Sociales:**

a) **En el Módulo de Facturación de la entidad se encuentra registrada la siguiente empresa:**

Tlapalería y Ferretería Rodríguez S.A. de C.V.

RFC: TFR780731493

Domicilio: Calle. 7AGLZ Y MORELOS 115 Col. MATAMOROS TAMAULIPAS C.P.87300 VERACRUZ, VER. De este se informa que sólo se tiene el registro sin evidencia de haber celebrado operación alguna.

b) **Del módulo de Proveedores:**

No se encontró información coincidente con las razones sociales listadas.

c) **Del módulo de Contabilidad:**

No se encontró información coincidente con las razones sociales listadas.

Cabe hacer mención que, la respuesta que se entrega, se generó en diversos ejercicios fiscales, por lo que de los datos pueden no ser vigentes, y ya que no se tiene la certeza de alguna presentación ante el SAT de modificación de la situación fiscal de los contribuyentes listados.

En ese tenor, se reitera nuevamente que la APIVER no es el ente competente para emitir esta información".

Expuesto lo anterior, el Comité emite el siguiente:

Acuerdo CT-XIIE-1 (30-10-2017). - El Comité de Transparencia sanciona como procedente la forma en que fue emitida la información señalada, tal cual se explica en los párrafos que anteceden a este acuerdo, toda vez que la misma fue otorgada conforme a los criterios y lineamientos establecidos por INAI. En consecuencia, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II; 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los numerales 65 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y acorde a lo establecido e instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en la Resolución dictada **dentro del Recurso de Revisión RRA 5834/17. NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE, a través del Correo electrónico indicado en su solicitud de información leoncio.leal@prodigy.net.mx, ello acorde a lo instruido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hoy Plataforma Nacional de Transparencia en la resolución de mérito.**

- En fecha 16 de agosto de 2017, se recibió a través del Sistema INFOMEX hoy Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de información con número de folio 0918200012517, interpuesta por el C. Leoncio De Jesús Leal Arias, Representante de la Persona Moral AION, S.A. DE C.V., en la que solicitaba a la letra lo siguiente:

"Agosto 15 del 2017 Nos permitimos solicitar a ustedes 1. Agregar las razones sociales y los Domicilios de las empresas correspondientes a los RFC listados en el archivo RFCs para agregar Razón Social y Domicilio.txt el cual va en un archivo adjunto comprimido ZIP "Listados RFC y Razon Social .zip " 2. Los RFC (Registro Federal de Contribuyentes) y Domicilios correspondientes a las razones sociales listadas en el archivo Razones Sociales para agregar RFC.txt incluido en el

archivo adjunto comprimido ZIP La información solicitada se encontrará en las bases de datos de sus sistemas de información. Para lograr el objetivo, su personal de sistemas solo tendrá que hacer coincidir nuestro RFC con su correspondiente listado de Empresas con RFC. La información solicitada NO ES CONFIDENCIAL, a menos que el RFC o la Razón Social coincida con una empresa cuyos datos sean motivo de seguridad nacional, en cuyo caso, pueden poner la Razón Social como CONFIDENCIAL y dejar el domicilio en blanco. No necesitan buscar en cada documento o archivo de la dependencia, solamente en las tablas de las bases de datos que contienen la columna RFC. Algo tan simple como la ejecución de un código Transact SQL como los siguientes Ejemplos: Para la extracción de Razones Sociales.... SELECT RFC, Razon_Social, Calle, Num_Exterior, Num_Interior, Colonia, CP, Municipio, Entidad FROM NuestroListadoRfcs AA LEFT OUTER JOIN SuCatalogo BB on AA.RFC=BB.RFC y también para la extracción de los RFC.... SELECT RFC, Razon_Social, Calle, Num_Exterior, Num_Interior, Colonia, CP, Municipio, Entidad FROM NuestroListadoRazonesSociales AA LEFT OUTER JOIN SuCatalogo BB on AA. Razon_Social =BB. Razon_Social Nuestra solicitud de información es realmente simple y llevará unos 15 o 20 minutos como máximo, incluyendo la grabación a un CD. Las áreas responsables del resguardo y tratamiento de la información, tal como Sistemas, Informática, Tecnología de la Información, o cualquier otro nombre que pudieran tener, cuenta con personal totalmente capacitado para este procedimiento. Para dudas, favor de contactarme".
Así mismo, adjuntó dos archivos, el primero conteniendo el RFC de personas morales para su vinculación con razones sociales y otro con razones sociales para su relación con RFC.-----

1.2.- Posteriormente, en fecha 23 de agosto de 2017, la Unidad de Transparencia de la APIVER respondió la solicitud de mérito eligiendo la opción **"No es competencia de la unidad de enlace"**, tal cual aparece en el tablero de opciones del Portal en el Sistema INFOMEX hoy Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), orientándolo e informando que el Sujeto Obligado competente para atender su requerimiento de información lo era **"Servicio de Administración Tributaria (SAT)"**, dando respuesta a lo solicitado por el hoy recurrente, documento que obra dentro del presente expediente, como se ilustra a continuación:



1.3.- Inconforme con la respuesta otorgada, el C. Leoncio De Jesús Leal Arias, Representante de la Persona Moral AION, S.A. DE C.V., interpuso Recurso de Revisión en contra de la misma, manifestando como acto que se recurre y puntos petitorios lo siguiente:

"Toda empresa que interactúa con la dependencia en algún trámite, es registrada en sus sistemas de información. Sobre esa información le estamos consultando. Si no pueden hacer el match por RFC, NO LO HAGAN, y entreguen la información como la tienen, de acuerdo al criterio 03/13 del INAI. Para aclarar dudas pueden contactarme Leoncio Leal 442-467-7358".-----

1.4.- Así las cosas, esta Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., se impuso de lo narrado por el recurrente como ***"Acto que Recurrido"***, haciendo mención, que no acreditó con medio alguno de prueba los elementos de la acción ejercitada, en virtud de no existir causa alguna que produzca la nulidad de la respuesta otorgada por la APIVER a la solicitud de información que nos ocupa y que se impugnó mediante el Recurso en que actúa, toda vez que no existió violación y/o falta alguna al procedimiento de acceso a la información establecido por la Ley de la materia, pues esta APIVER colmó los extremos establecidos en los numerales 121, 122, 123, 125, 134, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que a la letra dicen: ***"Artículo 121. Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.; Artículo 122. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.; Artículo 123. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables. Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones...; Artículo 134. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.; Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior";*** en ese tenor, a fin de orientar y dar respuesta al hoy recurrente, la solicitud de mérito se respondió eligiendo la opción ***"No es competencia de la unidad de enlace"***, tal cual aparece en el tablero de opciones del Portal en el Sistema INFOMEX hoy Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), orientándolo e informando que el Sujeto Obligado competente para atender su requerimiento de información lo era ***"Servicio de Administración Tributaria (SAT)"***, acorde a lo establecido en el Criterio 13/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales así como a lo establecido en los numerales 27 del Código Fiscal de la Federación; 22, 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; reglas 2.4.2., 2.4.6., 2.4.5, 2.4.8., 2.4.15., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, Diario Oficial de la Federación 23/12/16, mismo que indican lo siguiente:

Criterio 13/17:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Código Fiscal de la Federación:

Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en caso de cambio de domicilio fiscal deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto. Las personas morales y las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, deberán solicitar su certificado de firma electrónica avanzada. En caso de que el contribuyente presente el aviso de cambio de domicilio y no sea localizado en este último, el aviso no tendrá efectos legales. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer mecanismos simplificados de inscripción al registro federal de contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente.

...

El Servicio de Administración Tributaria realizará la inscripción o actualización del registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio; también podrá requerir aclaraciones a los contribuyentes, así como corregir los datos con base en evidencias que recabe, incluyendo aquéllas proporcionadas por terceros; asimismo, asignará la clave que corresponda a cada persona que inscriba, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el Reglamento de este Código.

...;

Reglamento del Código Fiscal de la Federación:

Artículo 22. Para los efectos del artículo 27 del Código, las solicitudes de inscripción en el registro federal de contribuyentes serán las siguientes: I.- Inscripción de personas morales residentes en México y de personas morales residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México; II.- ...; III.- ...; VI. - Inscripción de personas físicas residentes en México y personas físicas residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México; VII.- ...;

Artículo 26. Para los efectos del artículo 27, quinto párrafo del Código, las personas que obtengan ingresos de los mencionados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán proporcionar a sus empleadores los datos necesarios para su inscripción en el registro federal de contribuyentes y, en el caso de que ya se encuentren inscritas en dicho registro, deberán comprobarles esta circunstancia. Cuando el contribuyente no tenga el comprobante de su inscripción, éste o su empleador podrán solicitarlo ante la Autoridad Fiscal competente. El

empleador proporcionará a los contribuyentes el comprobante de inscripción y la copia de la solicitud que para tal efecto haya presentado por ellos, dentro de los siete días siguientes a aquél en que haya realizado su inscripción.

Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 (Reglas) D.O.F. 23/12/16:

2.4.2. Para los efectos del artículo 27 del CFF, los contribuyentes que opten por tributar en el RIF, podrán solicitar su inscripción en el RFC, así como la expedición y reexpedición de la cédula de identificación fiscal o de la constancia de inscripción a dicho registro, ante las oficinas autorizadas de la autoridad fiscal de las entidades federativas correspondientes a su domicilio fiscal, las cuales se encuentran relacionadas en el Portal del SAT. Los contribuyentes a que se refiere esta regla, que tengan establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares donde se almacenen mercancías y en general cualquier lugar que utilicen para el desempeño de sus actividades dentro de la circunscripción territorial de dos o más de las entidades federativas que se encuentran relacionadas en el Portal del SAT, podrán presentar los avisos a que se refiere el artículo 29, fracciones VIII y IX del Reglamento del CFF, ante las oficinas autorizadas de la autoridad fiscal de la entidad federativa que corresponda al domicilio en el que se encuentre el establecimiento, sucursal, local, puesto fijo o semifijo, lugar donde se almacenen mercancías y en general cualquier lugar que se utilice para el desempeño de actividades.

2.4.5. Para los efectos del artículo 27 del CFF, las personas morales y las asociaciones en participación residentes en México, que cuenten con socios, accionistas o asociados residentes en el extranjero que no están obligados a solicitar su inscripción en el RFC, al solicitar su inscripción a dicho registro, consignarán para cada uno de los residentes en el extranjero la clave en el RFC genérico: EXT990101NI1 y/o EXTF900101NI1, para personas morales y físicas respectivamente. Lo anterior, no exime a la persona moral o al asociante, residentes en México, a presentar ante las autoridades fiscales, la relación de socios extranjeros a que se refiere el cuarto párrafo del artículo citado en el párrafo anterior.

2.4.6. Para los efectos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 27 del CFF, las personas físicas que a partir de 18 años de edad cumplidos requieran inscribirse en el RFC con o sin obligaciones fiscales, podrán hacerlo a través del Portal del SAT, siempre que cuenten con la CURP. La inscripción se presentará de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 3/CFF "Solicitud de inscripción en el RFC de personas físicas con CURP", contenida en el Anexo 1-A. Cuando las personas inscritas sin obligaciones fiscales se ubiquen en algunos de los supuestos previstos en el artículo 30, fracción V del Reglamento del CFF deberán presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones de conformidad con lo establecido con la ficha de trámite 71/CFF "Aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones", contenida en el Anexo 1-A, debiendo estarse a lo señalado en el párrafo siguiente. Quienes se inscriban con obligaciones fiscales deberán acudir a cualquier ADSC, dentro de los treinta días siguientes a su inscripción para tramitar su Contraseña o e.firma, o bien, tratándose de contribuyentes del RIF, la Contraseña de conformidad con lo establecido en las fichas de trámite 105/CFF "Solicitud del certificado de e.firma" y 7/CFF "Solicitud de generación y actualización de la Contraseña" respectivamente, contenidas en el Anexo 1-A. Si el contribuyente no se presenta en el plazo y términos señalados, el SAT podrá dejar sin efectos temporalmente las claves en el RFC proporcionadas hasta que el contribuyente cumpla con lo establecido en el presente párrafo. No será aplicable lo establecido en el párrafo anterior, tratándose de contribuyentes que por su régimen o actividad económica no estén obligados a expedir comprobantes fiscales.

2.4.8. Para los efectos de los artículos 27, primero y décimo primeros párrafos y 41-B del CFF, el SAT inscribirá de manera inmediata en el RFC a las personas que lo soliciten, siempre que proporcionen información suficiente relacionada con su identidad, domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, entregándole la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, las cuales contendrán la clave en el RFC. En caso de que los solicitantes, no acrediten de forma suficiente la identidad, el domicilio y, en general su situación fiscal, el SAT sólo realizará la preinscripción, entregando al solicitante el "Acuse de presentación con información inconclusa de la solicitud de inscripción". Los solicitantes que se ubiquen en el supuesto señalado en el párrafo

anterior, contarán con un plazo de seis días contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud de inscripción, para que aclaren y exhiban de conformidad con la ficha de trámite 197/CFF "Aclaración a la solicitud de inscripción en el RFC", contenida en el Anexo 1-A, en la ADSC que hizo entrega del citado acuse, las pruebas idóneas de la información inconclusa. En caso de no cumplir con la documentación idónea o que dicha documentación se presente incompleta en el plazo previsto, se tendrá por no presentada la solicitud de inscripción al RFC. En la aclaración se deberá manifestar bajo protesta de decir verdad y acreditar con pruebas idóneas, entre otros, los aspectos siguientes: ...;

En ese orden de ideas, se precisó que la APIVER, dio cumplimiento en los tiempos y formas establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública publicada en fecha 4 de mayo de 2015, a la solicitud de información del hoy recurrente, en concordancia y en términos del criterio 07/10 del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a letra versa:

"No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante, lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte, al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos".-----

1.5.- Bajo esa guisa, la APIVER sostuvo la respuesta otorgada al solicitante de información hoy recurrente, "toda vez que este Sujeto Obligado", no es competente para imponer de la solicitud de información que nos ocupa, ello en virtud de que la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., no es emisora del Registro Federal de Contribuyente (RFC) de personal físicas y/o morales, esto al tenor de los numerales 27 del Código Fiscal de la Federación; 22, 26 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación; y reglas 2.4.2., 2.4.6., 2.4.5, 2.4.8., 2.4.15., de la Resolución Miscelánea Fiscal., citadas y transcritas en párrafos que anteceden, de los cuales se colige que la autoridad fiscal es la emisora del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y por lo tanto, poseedora de la información requerida en la solicitud de información motivo del Recurso de Revisión en que se actúa.

En esa tesitura, se esgrimió que suponiendo sin conceder que la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., contara con el Registro Federal de Contribuyente (RFC) y razones sociales requeridas por el recurrente, esta no está obligada a realizar documentos *Ad Hoc* Criterio 9/10: **"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada".**

Lo anterior cobró relevancia, al tenor de que el hoy recurrente en su recurso de Revisión, pretende variar y/o ampliar su requerimiento de información al tenor de: **"Toda empresa que interactúa con la dependencia en algún trámite, es registrada en sus sistemas de información. Sobre esa información le estamos consultando. Si no pueden hacer el match por RFC, NO LO HAGAN, y entreguen la información como la tienen, de acuerdo al criterio 03/13 del INAI. Para aclarar dudas**

pueden contactarme Leoncio Leal 442-467-7358”, argumento que dista mucho del texto de la solicitud de información original, que pretendía que se realizaría un documento “Ad hoc”, acorde a los archivos que adjunto a su solicitud, actuar que denota una variación a la solicitud de origen, hecho que contraviene lo establecido en el Criterio 27/10: “Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia”.

Por lo anterior, a criterio de la Entidad no le asistía la razón al recurrente, toda vez que el mismo no acreditó con medio de convicción alguno que la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., sea competente para poseer la información requerida, sino más bien, con este Recurso lo único que intenta es confundir y sorprender la buena fe de ese Instituto variando su requerimiento de información, hecho que ha sido abordado por esta Administración Portuaria en líneas anteriores. Así mismo, este Sujeto Obligado ha demostrado que el Sujeto Obligado competente para dar y poseer la información requerida lo es el “Servicio de Administración Tributaria (SAT)”; como tan diligentemente se le hizo saber al hoy recurrente al dar respuesta a su solicitud de información, al tenor del “Procedimiento de Acceso a la Información” establecido en la Ley de la materia. En consecuencia, la APIVER cumplió a cabalidad con los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los criterios emitidos por el Pleno del IFAI hoy INAI, al dar respuesta (en el Sistema INFOMEX hoy Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en virtud de como se dijo y fundamentó en líneas que anteceden.-----

1.6.- Bajo lo anteriormente narrado, la APIVER sostuvo la respuesta otorgada al solicitante de información hoy recurrente, quedando asentada dicha determinación en el Acta Décima Primera Extraordinaria 2017 del Comité de Transparencia de la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., bajo el Acuerdo CT-XIE-2 (21-09-2017), rindiéndose los alegatos correspondientes.-----

1.7.- Ahora bien, en fecha 11 de octubre de 2017, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) dictó Resolución dentro del Recurso de Revisión RRA 5834/17, inherente a la solicitud de información 0918200012517, determinando lo siguiente:

“PRIMERO: Por las razones expuestas en el Considerando cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se REVOCA la respuesta emitida por la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V.”.

Lo anterior bajo el argumento total siguiente:

“... ”

En ese orden de ideas, se colige que si bien la Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V., no es quien se encarga de emitir el Registro Federal de Contribuyentes de personas morales y físicas, lo cierto es que sí cuenta con atribuciones para pronunciarse de la información del interés del recurrente, en virtud de que detenta una relación de las empresas (personas morales) con las cuales ha celebrado contratos para la prestación de servicios portuarios y conexos, y aunado a ello, posee documentación de la cual se desprende el Registro Federal de Contribuyentes y el domicilio fiscal de tales empresas, por lo que, contrario a lo manifestado en respuesta inicial, el sujeto obligado tiene competencia para atender la presente solicitud y por ende, el agravio en estudio resulta fundado”.

1.8.- En virtud de lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo instruido por el Instituto, la Unidad de Transparencia, turno la solicitud de información 0918200012517, motivo del presente recurso a la Gerencia de Administración y Finanzas de la Entidad, quien, en conjunto con el departamento de Informática adscrito a la Gerencia de Planeación de la Entidad, procedieron a verificar en los módulos de información en la Administración Portuaria Integral de Veracruz la existencia o no de los datos requeridos, resultando de la búsqueda lo siguiente:

• **"De la Relación de RFC's:**

3,437 registros encontrados en el Catálogo de Proveedores. Se entrega el reporte en medio electrónico por el área de Informática el día de hoy, conteniendo RFC, Razón Social y domicilio.

26,000 registros encontrados en el catálogo de Clientes. Se entrega el reporte en medio electrónico por el área de Informática el día de hoy, conteniendo RFC, Razón Social y domicilio.

• **De la relación de Razones Sociales:**

d) En el Módulo de Facturación de la entidad se encuentra registrada la siguiente empresa: Tlapalería y Ferretería Rodríguez S.A. de C.V.

RFC: TFR780731493

Domicilio: Calle. 7AGLZ Y MORELOS 115 Col. MATAMOROS TAMAULIPAS C.P.87300 VERACRUZ, VER. De este se informa que sólo se tiene el registro sin evidencia de haber celebrado operación alguna.

e) Del módulo de Proveedores:

No se encontró información coincidente con las razones sociales listadas.

f) Del módulo de Contabilidad:

No se encontró información coincidente con las razones sociales listadas.

Cabe hacer mención que, la respuesta que se entrega, se generó en diversos ejercicios fiscales, por lo que de los datos pueden no ser vigentes, y ya que no se tiene la certeza de alguna presentación ante el SAT de modificación de la situación fiscal de los contribuyentes listados.

En ese tenor, se reitera nuevamente que la APIVER no es el ente competente para emitir esta información".

Expuesto lo anterior, el Comité emite el siguiente:

Acuerdo CT-XIIE-2 (30-10-2017). El Comité de Transparencia ratifica la inexistencia de la información requerida, tal cual se explica en los párrafos que anteceden a este acuerdo, toda vez que la misma no obra en los archivos de la Entidad, como lo hacen saber las Unidades Administrativas competentes para otorgar la respuesta. En consecuencia, con fundamento en el artículo 44, 138, 139 demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; correlacionado con el numeral 141, 143 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hoy Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

3.1.- En lo tocante al "Plan Anual de Desarrollo Archivístico "PADA 2017-2018", presentado por la Coordinadora de Archivos de la Entidad y después de haber sido sometido a estudio y análisis del Comité, todos y cada uno de los argumentos vertidos, se estima lo siguiente:

Expuesto lo anterior, el Comité emite el siguiente:

Acuerdo CT-XIIE-3 (30-10-2017). El Comité de Transparencia aprueba el "Plan Anual de Desarrollo Archivístico "PADA 2017-2018", presentado por la Coordinadora de Archivos de la Entidad, y sometido a consideración de este Comité de Transparencia, en la Décima Sesión Ordinaria 2017 del Comité de Transparencia de la Entidad, y en virtud, de que después de un análisis y estudio de los argumentos vertidos, se determinó que sus peticiones se encuentran ajustadas a lo preceptuado por la ley de la materia y a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de

Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Comité sanciona como procedente el **"Plan Anual de Desarrollo Archivístico "PADA 2017-2018. NOTIFIQUESE.**-----

4.1.- El C. ANTONIO LÓPEZ LOPÉZ, interpuso solicitud de información en el Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hoy Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), requiriendo lo siguiente:-----

FOLIO 0918200014517 (Transcripción literal):-----

"Toda la información existente referente a Javier Edmundo Bolaños Aguilar , Javier Edmundo Bolaños Campos , Xochitl Bolaños Aguilar, Cesar Augusto Bolaños Aguilar , Juan Carlos Valencia , Selma Acasuzo , Javier López Sánchez , Asociación Nacional de Empresas de Agua y Saneamiento de México (ANEAS) , SACOC, S.A. , EPSCOM, S.C., Hime Ingeniería , Consejo de Administración Servicios de Asesoramiento y Construcción de Obra Civil, S.C. , Asociación Mexicana de Hidráulica,"-----

4.2.- Al respecto, se le comunica que mediante comunicado G.I. 0725/17, la Gerencia de Ingeniería de la Entidad, Unidad Administrativa competente para otorgar respuesta a su solicitud de información, comunicó textualmente lo siguiente:-----

"Hago de su conocimiento, que se realizó una búsqueda en los expedientes de obra pública y no se encontraron resultados de las personas físicas y morales antes mencionadas".-----

Por lo expuesto, el Comité emite el siguiente acuerdo:-----

Acuerdo CT-XIIE-4 (30-10-2017). El Comité de Transparencia ratifica la inexistencia de la información requerida, tal cual se explica en los párrafos que anteceden a este acuerdo, toda vez que la misma no obra en los archivos de la Entidad, como lo hace saber la Unidad Administrativa competente para otorgar la respuesta. En consecuencia, con fundamento en el artículo 44, 138, 139 demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; correlacionado con el numeral 141, 143 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hoy Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).-----

5.1.- Tocante al escrito de alcance a los "ALEGATOS" vertidos por la Entidad dentro de la Recurso de Revisión 6188/2017, propio de la respuesta otorgada a la solicitud de información 0918200011917, la Gerencia de Comercialización de la Entidad, Unidad Administrativa competente mediante comunicado G.C.VER-623-2017, informó lo siguiente:-----

"Que derivado de la reunión de trabajo sostenida el pasado 26 de octubre de 2017, en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), y posterior al análisis de la información requerida en lo solicitud de información 0918200011917 (Documentación relativa al proceso de contratación en la que la empresa Internacional de Contenedores Asociados de Veracruz (ICAVE) resultó adjudicada paa la Cesión parcial de Derechos por parte de la Autoridad Portuaria Integral de Veracruz. Específicamente se requiere: Bases y anexos, Actas de juntas de aclaraciones, Acta de apertura de propuestas, Dictámenes técnicos y económicos y el fallo de la adjudicación), interpuesta por el C. HERIBERTO FLORES, motivo del Recurso de Revisión que nos ocupa (RRA 6188/17), y después de la revisión de la versión íntegra de los documentos que atiende a la solicitud del particular, se arribó a la conclusión de estar en posibilidades de otorgar al requirente de información versión publica de los siguientes documentos:

1. **Bases de Licitación y anexos.**
2. **Acta de apertura de propuesta técnica.**
3. **Acta de apertura de propuesta económica.**

4. Fallo de la Licitación.

Lo anterior, en virtud de que la misma contiene información de carácter comercial, financiero y económico que reviste el carácter de reservada acorde a lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe hacer mención, que previó al momento de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Entidad, las versiones públicas que se realicen de la información antes citada, se elaborara la prueba del daño correspondiente a la misma, para su sanción por el Comité.

De igual manera, se hace de su conocimiento, que, en relación a los documentos precisados por el recurrente, concretamente las "...Actas de Juntas de Aclaraciones..." (SIC) y los "...Dictámenes Técnicos y Económicos ..." (SIC), que los mismos no obran en los archivos de la Entidad, cuya expresión documental la constituye el Libro Blanco del Procedimiento de su Licitación".-----

Por lo expuesto, el Comité emite el siguiente acuerdo:-----


Acuerdo CT-XIIE-5 (30-10-2017). El Comité de Transparencia, una vez impuesto de lo esgrimido por la Gerencia de Comercialización de la Entidad, estima procedente la solicitud hecha por dicha Unidad Administrativa, a fin de entregar la información relativa a **"Bases de Licitación y anexos, Acta de apertura de propuesta técnica, Acta de apertura de propuesta económica y Fallo de la Licitación"**, versión pública al solicitante de información, toda vez que la misma contiene información de carácter comercial, financiero y económico que reviste el carácter de reservada acorde a lo establecido en los artículos 44, fracción II, 100, 101 y 113, fracción XIII la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su correlativo 110, fracción XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y 82 de la Ley de Propiedad Industrial, así como los numerales 52, 53 y 54 de la Ley Federal de competencia Económica, ello previa elaboración de la prueba de daño correspondiente. NOTIFIQUESE.-----

Asimismo, el Comité emite el siguiente acuerdo:-----

Acuerdo CT-XIIE-6 (30-10-2017). El Comité de Transparencia ratifica la inexistencia de la información requerida, tal cual se explica en los párrafos que anteceden a este acuerdo, toda vez que la misma no obra en los archivos de la Entidad, como lo hace saber la Unidad Administrativa competente para otorgar la respuesta. En consecuencia, con fundamento en el artículo 44, 138, 139 demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; correlacionado con el numeral 141, 143 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. NOTIFIQUESE AL SOLICITANTE, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hoy Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).-----

No habiendo otro asunto que tratar se da por terminada la presente, siendo las trece horas del día 30 de octubre de dos mil diecisiete, firmando al calce para los efectos legales a que haya lugar los que en ella intervinieron.--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA E INVITADOS.

NOMBRE	CARGO	FIRMA
LIC. MARÍA LUISA HIERRO VALLINES.	GERENTE JURÍDICO Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EN LA APIVER.	



C.P. AIDE DÍAZ RODRÍGUEZ.	JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y COORDINADOR DE ARCHIVOS EN LA APIVER.	
C.P. OTILIO VEGA TORRES.	TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA APIVER.	
C.P. ARACELI LUNA MURILLO.	GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA APIVER.	
C.P. ALEJANDRO COUTTOLENC VILLAR.	GERENTE DE COMERCIALIZACIÓN DE LA APIVER.	
LIC. LUZ EUGENIA TORRES DÍAZ.	SUBGERENTE DE DESARROLLO DE MERCADO DE LA APIVER.	